



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1309-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

13 DIC 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 500851, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Miguel Julián Minchán Arroyo, contra la Resolución Directoral Regional N° 5476-2011-ED-CAJ, de fecha 26 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud, entre otros, del recurrente, respecto al reintegro por cumplir 25 años de servicios oficiales al Estado, otorgado mediante R.D.S.R.S. N° 1203-97-RENO/ED-CAJ, de fecha 11 de junio de 1997, en razón de que no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes según el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios el varón, de allí que, solicitó se le abone el reintegro de la asignación que le corresponde, esto es, dos remuneraciones calculadas en base a su remuneración total íntegra por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; sin embargo, se emitió la recurrida, que refiere la inmutabilidad del acto administrativo que dispuso el otorgamiento de la cantidad de S/. 143,12 Nuevos Soles, como asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; además señala que, respecto a su petición se debe precisar que, el Tribunal Constitucional al resolver casos de asignaciones por años de servicios, ha determinado que debe calcularse en base a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; por otro lado refiere que, la impugnada vulnera el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la Administración está aplicando el D.S. N° 051-91-PCM, sobre lo establecido en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, perjudicando gravemente sus derechos y a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC- Tribunal de Servicio Civil, además de inadvertir lo dispuesto en el art. I del D.S. N° 02-94-JUS;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1203-97-RENO/ED-CAJ, de fecha 11 de junio de 1997, se otorgó a favor del apelante, Director de la EE. Prim. Men. N° 83003 - Cajamarca, la cantidad de S/. 143,12 Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a los dispositivos administrativos vigentes a esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"; en consecuencia, no resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011 en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 312-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Miguel Julián Minchán Arroyo, contra la Resolución Directoral Regional N° 5476-2011-ED-CAJ, de fecha 26 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1203-97-RENO/ED-CAJ, de fecha 11 de junio de 1997, en todos sus extremos, respecto al recurrente, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Edgardo Alcaide Cirose
GERENTE